

Fax 952219310  
Ddo. Fernando Taboada  
214416



JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO CUATRO  
MALAGA

PROCEDIMIENTO : PA. 253/12  
SENTENCIA N°.

**S E N T E N C I A .**

EN NOMBRE DE SM EL REY

En la Ciudad de Málaga a 15 de ENERO de dos mil  
CATORCE .

Habiendo visto, en Juicio Oral y Público, D. Ricardo Puyol Sánchez , MAGISTRADO-JUEZ titular del Juzgado de lo Penal número Cuatro de los de esta Capital, la causa seguida en este Juzgado como Procedimiento PA 253/2012, procedente del Juzgado de Instrucción Num. 5 de MALAGA , donde se tramitó como Diligencias PREVIAS 856 /2006, por un delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO , contra VLADIMIR DAVIDOVICH , CUYOS RESTANTES DATOS DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA CONSTAN EN LAS ACTUACIONES .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de DENUNCIA FISCALIA , practicándose en el trámite de Previas las que se estimaron convenientes para esclarecer el hecho por parte del Juzgado de Instrucción Num. 5 de Málaga - , y remitido el Procedimiento a este Órgano Judicial, tras las calificaciones provisionales de la acusación y la defensa , se señaló y tuvo lugar el juicio en el día 19/12/2013, en donde el Ministerio fiscal retiró la acusación por falta evidente de prueba de cargo .



**SEGUNDO.-** La defensa eleva a definitivas sus conclusiones, interesando la libre absolución del acusado por aplicación del principio Acusatorio .

En el juicio oral se dictó el siguiente fallo .

" Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a VLADIMIR DAVIDOVICH, DE LOS CARGOS POR LOS QUE SE FORMULABA ACUSACIÓN , declarando de oficio las costas causadas . "

Conocido el fallo, las partes mostraron su conformidad con el mismo, manifestando su decisión de no recurrirlo, por lo que se declara la firmeza de esta resolución que se documenta.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta causa se han observado todas las prevenciones legales

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El principio acusatorio, inspirador de nuestro sistema procesal, rige en todo tipo de procesos penales , así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias de 18 de abril y 4 de octubre de 1985. Ello es debido a que un proceso con todas las garantías, como exige el artículo 24 de la Constitución, requiere que exista una acusación, previamente formulada y conocida por las personas contra las que se dirige, para que puedan ejercitar el inviolable derecho de defensa en toda su extensión, logrando así un equilibrio entre el acusador y el acusado en el proceso penal que evite la prohibida indefensión, **quedando pues, vedada toda posibilidad de condena si no existe acusación.** Este motivo formal de absolución impide un pronunciamiento relativo a los hechos que se consideren probados al ser esta una cuestión de fondo.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que forma parte del contenido del principio acusatorio el que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse. Asimismo ha precisado que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum , sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona





algunos de sus rasgos. El debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica ( SSTC 12/1981, de 10 de abril , 95/1995, de 19 de junio , 225/1997, de 15 de diciembre , 4/2002, de 14 de enero, F.J. 3 ; 228/2002, de 9 de diciembre, F.J. 5 ; 35/2004, de 8 de marzo, F.J. 2 ; y 120/2005, de 10 de mayo , F.J. 5 ).

Principio acusatorio y derecho a la defensa están estrechamente entrelazados. Del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica ( SSTC 53/1987, de 7 de mayo, F.J. 2 ; 4/2002, de 14 de enero , F.J. 3); de manera que "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia » ( SSTC 11/1992, de 27 de enero, F.J. 3 ; 95/1995, de 19 de junio , F.J. 2 ; 36/1996, de 11 de marzo, F.J. 4 ; 4/2002, de 14 de enero , F.J. 3).

**SEGUNDO.-** Que al no haber persona responsable criminalmente del delito que motivó este juicio, las costas deben ser declaradas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación y observancia.

#### FALLO

**Que debo de ABSOLVER Y ABSUELVO a VLADIMIR DAVIDOVICH de los hechos que motivaron estas actuaciones, declarándose de oficio las costas procesales causadas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE APELACION en el plazo de CINCO DIAS, durante los cuales permanecerán las actuaciones a su disposición.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su



notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez, que la ha dictado, constituida en audiencia pública, en el mismo día de su fecha; doy fe.